

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 5/08/14
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
HÚMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2014

FOLIO: 0105000156514

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a **cinco de agosto de dos mil catorce**.- Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecinueve de julio de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día cuatro de agosto de dos mil catorce, con el número de folio 7683, mediante el cual la parte recurrente pretende desahogar la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha **once de marzo de dos mil catorce**.- En la prevención aludida se requirió a la parte recurrente para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, subsanara los siguientes requerimientos:

1. *Señale con claridad los agravios que le causa la respuesta impugnada, en materia de acceso a la información, en la inteligencia de que deberá guardar relación entre su solicitud y la respuesta que por esta vía pretende impugnar.*
2. *Remita copia simple de la respuesta a su solicitud, así como de la constancia de notificación de la misma, o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que por esta vía pretende impugnar.*

Lo anterior, apercibido que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió **del cinco al once de marzo de dos mil catorce**, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Téngase por presentado al promovente, con el correo electrónico de cuenta, al respecto dígame a la promovente que visto su contenido no se advierte que ésta haya satisfecho los requerimientos que le fueron solicitados en la prevención de referencia, ello en virtud de que de las manifestaciones vertidas en el correo electrónico de cuenta, se advierte que la parte recurrente se limita a señalar lo siguiente:

"...Por este medio me permito desahogar su auto de fecha once de julio de 2014, mediante el cual me requiere el oficio No. SEDUVI/DGAU/DCR/2419/2014, FECHADO el 19/junio/2014 relacionado con la solicitud de información 01050000156514, al respecto me permito informar



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2014

FOLIO: 0105000156514

que por error involuntario falto registrar en el número de expediente citado el número 1, por lo que dicho expediente debe contener los números arábigos 12419/2014; en virtud de lo anterior, se anexa por medio del presente correo electrónico copia del archivo electrónico del oficio requerido antes especificado.

Asimismo, me permito aclarar y precisar el agravio que se me causa, resulta que la información es antijurídica porque viola a lo dispuesto en los artículos 47, fracción v y 54, párrafos primero y último de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal, toda vez que el ente obligado me está proporcionando la información vía internet y este recurrente solicitó la información vía domiciliaria, de modo que no es esta respetando la voluntad de este recurrente de que la información me sea proporcionada vía domiciliaria, por lo tanto la respuesta es ilícita, y hasta en tanto el ente obligado me proporcione la información en la modalidad en que se le solicite...

Al respecto, es de señalar que del análisis a las manifestaciones vertidas en dicho correo electrónico, se advierte que **la parte promovente omitió señalar con claridad los agravios que le causa la respuesta que pretende impugnar**, ello en virtud de que **no expresó inconformidad alguna en relación al contenido de la respuesta**, hecho que no actualiza causal de procedencia alguna de las contempladas en el artículo 77 de la ley de la materia, por lo que se evidencia que no atiende el requerimiento identificado con el número 1; así también, se advierte que el promovente señaló que adjuntó un archivo electrónico de la respuesta que recayó a su solicitud, sin embargo **del análisis a dicho archivo se advierte que no tiene contenido alguno**, por lo que tampoco se tiene por atendido requerimiento identificado con el número 2.- En ese tenor, se concluye que la parte recurrente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha **once de julio de dos mil catorce**, toda vez que no cumplió con los requerimientos formulados por éste Instituto, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO

2



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2014

FOLIO: 0105000156514

SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto.

ICA/CDRR